

CONFESIONALIDAD DEL ESTADO Y LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

---

¿Ha perdido vigencia para la Iglesia la confesionalidad del Estado? ¿Es una condición negativa para la autenticidad de un pueblo cristiano? ¿Cómo se puede garantizar eficazmente a todos los ciudadanos la libertad religiosa, tanto en el orden personal como - en el familiar y social?

Estas son algunas de las preguntas que se planteaba D. Marcelino Oreja Aguirre en la Conferencia que ha pronunciado en el Salón - de Actos del Colegio Mayor de San Pablo dentro del Ciclo dedicado al estudio del Documento sobre Relaciones entre la Iglesia y la Comunidad Política.

Comenzó con un bosquejo histórico de las Confesiones no católicas en España a partir del siglo XIX. Hacia 1830 aparecen en la - Península, con la figura del "colporteur", que es el repartidor - y a veces comentarista de los textos de las Sagradas Escrituras, siendo uno de los más conocidos el inglés George Borrow, autor - del famoso libro "Bible in Spain".

En 1855 el problema de la libertad religiosa será objeto de ro-- ces entre España y Gran Bretaña, provocando un interesantísimo - intercambio de Notas diplomáticas publicadas por el Profesor González Campos en torno al caso del Rvdo. Frith.

2.

Tras la revolución de 1868, la Constitución del 76 establece en el artículo 11 el régimen de tolerancia que recogería el Fuero de los Españoles en su artículo 6, que hubo de ser modificado - en la Ley Orgánica del Estado, para acomodarse a la Declaración Vaticana.

A partir de la promulgación del Fuero, que fue favorablemente - acogido por autorizadas voces protestantes, se produjeron sin - embargo algunos incidentes, que se hubiesen evitado de haberse - adoptado a tiempo las disposiciones complementarias necesarias.

Quien primero advirtió la necesidad de abordar un estatuto para los no católicos fue D. Fernando María Castiella, que ya en su época de Embajador cerca de la Santa Sede fue consciente de la - conveniencia de instrumentar un régimen jurídico para quienes - no participaban de las creencias de la Religión Católica. Como - Ministro de Asuntos Exteriores, rodeado de un equipo de colabo - radores a quienes transmitía su aliento y entusiasmo, elaboró - un texto que mereció en 1964 la aprobación de la Conferencia - Metropolitana. La ocasión hubiese sido propicia para su remi--- sión a las Cortes, pero el Gobierno no compartió tal criterio y se comunicó oficialmente, que la aprobación definitiva del esta - tuto tendría lugar cuando el Concilio se hubiera pronunciado so - bre la materia.

El efecto sería producir tres años más tarde el "fruto tardío" - de una Ley cuya oportunidad se dejó pasar en el momento oportu - no. No se trata, por desgracia, de un hecho aislado. Ahí está - nuestra integración en Europa, la articulación de cauces parti-

3.

ceptivos, el desarrollo de nuestras normas constitucionales que exigen una respuesta a tiempo para llegar "a la hora justa".

A continuación el Sr. Oreja hizo un cotejo de la Ley de Libertad Religiosa con la Declaración Conciliar y examinó el Principio General del Derecho a la Libertad Religiosa, las normas moderadas para su ejercicio y los derechos comunitarios de las diversas confesiones religiosas. Distinguió al respecto dos funciones que corresponden al Estado: de una parte, en cuanto supremo garante del bien común, "que consiste primordialmente en el respeto de los derechos y deberes de la persona humana", tiene el deber de proteger y garantizar su libertad; de otra parte el Estado, como regulador del Derecho Público y en función de unas circunstancias singulares, puede fijar con alguna de ellas un régimen especial.

Ahora bien, conforme a la Ley del 67 la misma existencia de las comunidades que según el Concilio "están exigidas por la naturaleza social tanto del hombre como de la religión", depende del reconocimiento del Estado que podrá concederlo o denegarlo, cuando el criterio Vaticano es simplemente el de su protección y garantía.

Promulgada la Ley, se dictaron diversas disposiciones complementarias, aunque queda aún por desarrollar la disposición transitoria facilitando a las Asociaciones el registro a su nombre del patrimonio de las mismas, que aún se halla inscrito a nombre de personas interpuestas; y falta también por resolver la petición formulada a la Comisión de Libertad Religiosa para constituir -

4.

Asociaciones integradas por miembros pertenecientes a distintas Confesiones y con fines comunes a todas ellas. Procede igualmente decidir el reconocimiento legal de Asociaciones confesionales que vienen a constituir como Federaciones de Iglesias locales, que han obtenido su personalidad jurídica mediante su constitución en Asociaciones Confesionales.

Seguidamente el conferenciante mencionó la situación de los ~~objetivos~~ de conciencia y la pretensión del Gobierno de hacer compatible el respeto de las convicciones religiosas de los españoles que profesan una determinada creencia, con sus deberes como ciudadano frente a la Comunidad Nacional. Sin embargo, el propósito fracasó por los términos en que quedó el proyecto después del dictamen de la Comisión, por lo que decidió retirarlo el Gobierno.

Terminó el Sr. Oreja su exposición aludiendo al Principio II de la Ley de 1958 y al artículo 60 del Fuero que constituyen las normas constitucionales que regulan la Confesionalidad del Estado así como el Concordato que sigue vigente hasta su denuncia por cualquiera de las partes contratantes.

Respecto a la posición de la Iglesia, fue marcado el proceso desde el Concilio Vaticano II hasta el documento del mes de enero, y señaló cuales son a la luz de estos textos los criterios actualmente vigentes que permiten hablar de una desconfesionalización del Estado desde la Iglesia.

Por último señaló la gran actualidad del tema de la Libertad Re

5.

ligiosa y el carácter prioritario de su análisis y desarrollo - como se revela tanto del documento de los Obispos como del propio informe del Vicepresidente del Gobierno al Consejo Nacional que entre los criterios que ha pedido a este organismo se menciona específicamente el "estudio y fijación de los criterios - en las relaciones del Estado con la Iglesia en función de la libertad religiosa y del carácter de nuestra comunidad en relación con el segundo de los Principios del Movimiento Nacional".

Terminó afirmando la necesidad de garantizar a los ciudadanos - la libertad religiosa y el derecho de todos y particularmente - de las asociaciones de seglares a reflexionar, juzgar, trazar - directrices y comprometerse a la acción cumpliendo con el deber del fermento evangélico de la realidad temporal, dentro del pluralismo de soluciones imaginables.